

ACUERDO DE CONCEJO EXTRAORDINARIO N° 002-2025-CM-MDN

Villa Monte Alegre, 21 de agosto del 2025.

VISTOS:

En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 002-2025-MDN de fecha 20 de agosto del 2025, para tratar el punto de agenda sobre la solicitud de ciento veinte (120) días formulada por el señor Felipe Leon Rettis alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Rosa de Guinea, distrito de Neshuya, provincia de Padre Abad y región de Ucayali, en contra de la señora WILMA CABRERA RENGIFO, alcaldesa encargada de la Municipalidad Distrital de Neshuya, por la causa de incumplimiento de transferencia de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado, prevista en el artículo 133° Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de la Reforma Constitucional N° 27680 y N° 30305, concordante en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV sobre la Descentralización del Título IV de la Constitución Política del Estado, que: ***“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, promotores del desarrollo y la economía local, son entes que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, pero con sujeción a las leyes y al ordenamiento jurídico vigente, con plena capacidad para el cumplimiento de fines”;***

Que, el numeral 10 del artículo 9° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sobre atribuciones del Concejo Municipal, señala: ***“Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor”;***

Que, el artículo 13° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sobre Sesiones del Concejo Municipal, señala: ***“Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. El alcalde preside las sesiones del concejo municipal y en su ausencia las preside el primer regidor de su lista. El concejo municipal se reúne en sesión ordinaria no menos de dos, ni más de cuatro veces al mes, para tratar los asuntos de trámite regular. (...). En la sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros. En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles. (...). En caso de que el concejo municipal no pueda sesionar por falta de quórum, el alcalde o quien convoca a la sesión deberá notificar a los regidores que, aunque debidamente notificados, dejaron de asistir a la sesión convocada, dejando constancia de dicha inasistencia para efectos de lo establecido en el artículo 22°”.***

Que, el artículo 16° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el Quorum, indica: ***“El quorum para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles”***, Sobre el particular, conviene resaltar que el artículo 17° de la norma citada establece que los acuerdos del Concejo Municipal son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple, según lo establezca la ley. Al respecto, cabe señalar que la Ley Orgánica de Municipalidades no contempla ningún requisito especial de votación para el caso de los acuerdos que disponen la suspensión de algún miembro del Concejo (como por ejemplo si lo establece, para otros supuestos, en sus artículos 23°, 61° y 66°). Siendo ello así, el establecimiento de una mayoría simple como quórum requerido para adoptar aquel tipo de acuerdos resulta ser una alternativa válida que ha sido adoptado en el marco de la autonomía administrativa que asiste a

los gobiernos locales y que no compromete ningún derecho ni competencia reservada a la Ley N°27972. En consecuencia, para el caso de la suspensión, la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades no exige una votación especial, siendo mayoría simple para estas situaciones;

Que, el artículo 133° modificado por el artículo 2° de la Ley N°31079, Ley que modifica la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las Municipalidades de Centros Poblados, Modificada por la Ley N°30937, y la Ley N°28440, Ley de Elecciones De Autoridades Municipales de Centros Poblados, sobre recursos, señala: "La municipalidad provincial y distrital, según corresponda, hace entrega de recursos presupuestales, propios y transferidos por el gobierno nacional de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, para el cumplimiento de las funciones delegadas, con arreglo a la normativa presupuestal vigente.

Son recursos de la municipalidad de centro poblado los siguientes:

1. Los recursos que la municipalidad provincial y la municipalidad distrital les asigne para el cumplimiento de las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida; siendo el mínimo el 50% de una UIT. Estos recursos son transferidos hasta el quinto día hábil de cada mes, bajo responsabilidad funcional administrativa del alcalde y gerente municipal correspondiente.
2. Los arbitrios recibidos por la prestación efectiva de servicios públicos locales delegados.
3. Los ingresos por la prestación de otros servicios públicos delegados, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la municipalidad delegante.
4. Otros recursos que resulten de convenios, donaciones, actividades y acuerdos adoptados por gestión directa o mediante la municipalidad delegante.

Las municipalidades de centros poblados pueden ejecutar intervenciones con los recursos señalados en los numerales 2, 3 y 4.

El incumplimiento por parte del alcalde provincial o distrital de la transferencia a la municipalidad de centro poblado de los recursos establecidos en la ordenanza correspondiente es causal de suspensión del alcalde responsable, por un período de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días en caso de reiteración. Tal suspensión constituye una causal adicional a las contenidas en el artículo 25 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley 28961, y se tramita de acuerdo con dicho artículo";

El último párrafo del artículo 133° de la norma pre citada, establece como causal de suspensión del cargo de alcalde distrital y provincial – en adición a las causas ya determinadas en el artículo 25° de la propia ley – el incumplimiento de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados. Asimismo, el artículo 134° prevé determinadas reglas que complementan los supuestos de hecho de la referida causal; sobre ello, el Supremo Tribunal Electoral en las Resoluciones N.° 0440-2024-JNE, N.° 0026-2025-JNE y N.° 0057-2025-JNE ha establecido que es obligación de las municipalidades distritales y provinciales, según corresponda:

- a) Transferir, como máximo, hasta el quinto día hábil de cada mes, los recursos propios y transferidos por el gobierno nacional, de su libre disponibilidad, a la municipalidad de centro poblado, destinados a cumplir las funciones y la prestación de servicios públicos locales delegados, en proporción a la población a ser atendida. El monto mínimo a transferir es el 50 % de una unidad impositiva tributaria - UIT, con arreglo a la normativa presupuestal vigente. Para tal efecto, previamente, el alcalde de la municipalidad de centro poblado debe informar mensualmente, hasta el último día hábil del mes, a las municipalidades delegantes acerca de la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 133° de la LOM. El incumplimiento de este deber suspenderá la entrega de los referidos recursos hasta que la municipalidad del centro poblado cumpla con informar.*
- b) En el supuesto de presentación extemporánea del informe mensual aludido, una vez presentado este, la municipalidad delegante transfiere los recursos detallados en el literal precedente, como máximo, hasta el quinto día hábil computado desde el día siguiente de la presentación del informe, tomando en cuenta que similar plazo es aplicado por el artículo 133° de la LOM.*

En ese orden, el incumplimiento, parcial o total, de cualquiera de los dos supuestos descritos en el considerando anterior acarrea la imposición de la sanción por la causal de suspensión, por incumplimiento de

transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados, prevista en el último párrafo del artículo 133° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por un periodo de sesenta (60) días naturales y de ciento veinte (120) días si se incurre en reiteración.

Que, el artículo 25°, sobre suspensión del cargo, indica que: *"El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:*

- 1. Por incapacidad física o mental temporal;*
- 2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un periodo máximo de treinta (30) días naturales;*
- 3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;*
- 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal;* 5. *Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia pro delicto doloso con pena privativa de la libertad;*
- 6. Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente.*

(...)

Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente.

El recurso de apelación se interpone ante el concejo municipal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

El concejo municipal lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevocable. En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar.¹

Que, mediante Ordenanza Municipal N°005-2019-MPPA-A, de fecha 26 de febrero del 2019, el Concejo Provincial de Padre Abad, en Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de febrero del 2019, se acordó aprobar la creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Rosa de Guinea, jurisdicción del distrito de Neshuya, provincia de Padre Abad, región de Ucayali;

Qu, a través de la Resolución de Alcaldía N°436-2022-MPPA-A, de fecha 21 de diciembre del 2022, rectificadas con la Resolución de Alcaldía N°180-2023-MPPA-A, de fecha 18 de abril de 2023, se resuelve reconocer al Concejo Municipal de Santa Rosa de Guinea, del Distrito de Neshuya, Provincia de Padre Abad, Región de Ucayali, por el periodo 2023-2026, que corresponde a partir desde la emisión de la presente, conformada de la siguiente manera: Felipe Leon Retis – Alcalde, Liliana Contreras Avila – Primer Regidor, Ramiro Fernandez Correa – Segundo Regidor, Luz Marta Reategui Tenazoa – Tercer Regidor y Angel Salazar Mereno – Cuarto Regidor;

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 12 de agosto de 2025, con Registro N°3744, de fecha 13 de agosto de 2025, suscrita por el Sr. Felipe Leon Rettis, teniendo como asunto solicitar la suspensión de 120 días de la señora Wilma Cabrera Rengifo – Alcaldesa encargada del Distrito de Neshuya, alegando que no se le habria realizado las transferencias, tal como lo establece la Ley N°31079, norma que modifica la Ley Orgánica de Municipalidades. Refiere que, ha venido solicitando la transferencia de recursos de manera reiterada, asimismo las dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024, por lo que la alcaldesa encargada de Neshuya habria vulnerado el artículo 133° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972;

DEL INFORME ORAL DEL SOLICITANTE

¹ Artículo modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31439, publicada el 7 de abril de 2022.

Se tiene la participación, del solicitante y que solicita el uso de la palabra a través de su abogado el abogado Eliezer Elias Camavilca Inocente con registro del Colegio de Abogados de Ucayali N°1477, quien indica que interviene como abogado defensor de Felipe León Rivas en la solicitud de suspensión que se ha planteado en contra de la alcaldesa encargada Wilma Cabrera Rengifo. El motivo de solicitud de la suspensión, señores miembros del consejo, es porque se ha incumplido el artículo 133° de la Ley N°27972, que es La Ley Orgánica de Municipalidades.

El artículo 133° de la LOM, señores, regula en específico que la municipalidad, a través de alcaldía, tiene la obligación de realizar la transferencia de fondos a los centros poblados. En este caso, el señor Felipe León Retis, interviene como alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Rosa de Guinea. En el año 2024, porque esta suspensión se data de dos años fiscales, 2024 y 205, en el año 2024, la Ley N°31953, estableció el presupuesto para el pago de dietas y la prestación de los servicios públicos delegados a las municipalidades de los centros poblados.

Indica la propia ley, que los gobiernos locales deben asignar el presupuesto a los centros poblados para dicho fin. Mediante Acuerdo de Concejo N°008-2024-CMMDN, de fecha 09 de febrero de 2024, se aprobó la transferencia financiera del FONCOMÚN a favor de los centros poblados de Santa Rosa de Guinea, San Juan Km 71-72 y Virgen del Carmen del Distrito de Neshuya. Seguidamente, tenía la obligación la alcaldesa de cumplir con este acuerdo de consejo.

Sin embargo, se ha cumplido solamente hasta el mes de septiembre del año 2024. Los meses de octubre, noviembre, y diciembre del año fiscal 2024, no han sido cumplidos, señores miembros del consejo. Ante ello, se ha presentado del Oficio N°006-2025-C.P.S.R.G-ALC de fecha 01 de abril de 2025, dirigido ante la alcaldesa encargada Wilma Cabrera Rengifo, en el cual se le solicitó que efectúe las transferencias de los recursos asignados a la Municipalidad del Centro Poblado Santa Rosa de Guinea, correspondientes de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2024; ante la ausencia de respuesta, se remitió el Oficio N°001-2025-MCP-RSG de fecha 07 de enero de 2025 y también el Oficio N°001-2025-MCP-RSG de fecha 30 de enero de 2025, en el cual se reitera la solicitud de transferencia presupuestaria para el centro poblado de Santa Rosa de Guinea. Ante esta circunstancia, se ha expedido la Resolución de Gerencia Municipal N°019-2025-MDN-GM de fecha 23 de abril de 2025, en donde la municipalidad reconoce la deuda contraída a favor del señor Felipe León Rettis en su condición de alcalde del centro poblado Santa Rosa de Guinea, correspondiente al periodo octubre, noviembre, y diciembre del año 2024, por un voto de S/ 4,770.00 (cuatro mil setecientos setenta con 00/100 soles). Seguidamente también se entiende que la Resolución de Gerencia Municipal N°026-2025-MDN-GM de fecha 08 de mayo de 2025, declara PROCEDENTE, RECONOCER la deuda contraída a favor "FELIPE LEON RETTIS, alcalde del Centro poblado Santa Rosa de Guinea,".

Sobre el año 2024, se advierte que había un incumplimiento reiterado por parte de la máxima autoridad de esa municipalidad. Se advierte también que está anexada a la solicitud de suspensión, los diversos requerimientos que se hizo por parte del señor León Rettis, para que la alcaldesa cumpla con la transferencia del presupuesto al centro poblado de Santa Rosa de Guinea. Dicha circunstancia no ha sido cumplida pese a que se han generado expedientes en la presente municipalidad producto de estas solicitudes.

En el año fiscal 2025, ocurre lo mismo, tenemos el Acuerdo de Concejo Ordinario N°015-2025-CM-MDN, de fecha 14 de marzo de 2025, que resuelve aprobar por unanimidad la transferencia financiera de recursos para el año fiscal 2025 a favor de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Rosa de Guinea, mediante el Oficio N°013-2025-C.P.S.R.G-ALC de fecha 16 de mayo de 2025, que se ha dirigido a la alcaldesa encargada Wima Cabrera Rengifo, se solicitó se efectúe la transferencia de los recursos asignados a la Municipalidad de Santa Rosa de Guinea del centro poblado, también se ha presentado la Carta N°008-2025-C.P.S.R.G-ALC de fecha 16 de mayo de 2025 el mismo que ha generado el Expediente Externo N°002200-2025, en el cual se solicita el pago de las dietas al alcalde y también la asignación del presupuesto a la municipalidad de Santa Rosa de Guinea. Tenemos que la alcaldesa encargada ha incumplido la obligación de transferir el pago del presupuesto a la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Rosa de Guinea en dos años fiscales consecutivamente, pese a que el señor León Rettis le ha remitido reiterada documentación para el hecho del pago.

¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento señores miembros del consejo y población en general?, que a través del incumplimiento se afecta la operatividad y la gestión local de la municipalidad del centro poblado de Santa Rosa de Guinea. Se advierte que dichos recursos sirven para cumplir por ejemplo con el pago de la planilla de los servidores también para cumplir los fondos de la municipalidad del centro poblado de Guinea y también para la gestión local.

En este caso, entonces tenemos que al incumplirse el artículo 133° de la Ley N°27972, señores miembros del consejo se ha producido una causa de suspensión el artículo 133°, que establece el plazo de suspensión en dos distintos plazos entre sesenta (60) días naturales y en el ciento veinte (120) días en el presente caso nosotros solicitamos que la aplicación sea de la suspensión de ciento veinte (120) días en atención, a que, la causal establecida en el 133° dice que la suspensión es ciento veinte (120) días en caso de reiteración, es decir, en caso de incumplimiento y aquí se advierte reiteración de incumplimiento porque el señor Leon Rettis ha expedido, ha emitido, y ha presentado documentación conforme se expuesta y está anexada en la solicitud de suspensión sin obtener respuesta oportuna por parte de la máxima autoridad de esta Municipalidad Distrital de Neshuya.

Finalmente, señores miembros del consejo, de ampararse el pedido de suspensión, nosotros solicitamos que se ejecute de manera inmediata la suspensión de la señora Wilma Cabrera Rengifo, a razón de lo siguiente, si bien es cierto, señores miembros del consejo, la Ley Orgánica de Municipalidades indica que cuando se concede la suspensión, se puede interponer recurso de reconsideración y también recurso de apelación, no regula la Ley Orgánica de Municipalidades, bajo qué efecto debe concederse este recurso, entonces nosotros debemos acudir supletoriamente a la aplicación del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. ¿Por qué motivo?, porque al tratarse de un procedimiento administrativo en esta municipalidad, debemos establecer bajo qué efecto, ustedes de ampararse un recurso de apelación, de conceder su recurso de apelación, pueden ejecutar inmediatamente sus consecuencias jurídicas, el artículo 226° inciso 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dice que la interposición de recurso de apelación no suspende la ejecución del acto impugnado, es decir, incluso interponiendo recurso de apelación el consejo no puede suspender las consecuencias jurídicas de la suspensión ¿Quién es el competente para suspender las consecuencias jurídicas de la suspensión? La propia norma lo dice el artículo 226° inciso 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que es la autoridad quien va a conocer el recurso de apelación quien puede suspender la ejecución de sus consecuencias jurídicas en el presente caso la Ley Orgánica de Municipalidades, indica que, quien conoce la apelación de la suspensión es el Jurado Nacional de Elecciones, entonces señores miembros del consejo, de suspenderse a la señora Wilma Cabrera Rengifo e interponerse el recurso de apelación, nosotros solicitamos se ejecute inmediatamente su suspensión, y que solicite la señora Wilma Cabrera Rengifo, en todo caso la suspensión de sus efectos ante el Jurado Nacional de Elecciones, eso es lo que tengo que exponer gracias por su tiempo, y solicitamos se ampare nuestra pretensión muchas gracias.

DEL DESCARGO E INFORME ORAL DE LA SEÑORA WILMA CABRERA RENGIFO

Sobre ello, se precisa que, la señora Wilma Cabrera Rengifo, no ha asistido a la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 002-2025-MDN, como también, no ha presentado los descargos correspondientes, pese a que, ha sido válidamente notificada, conforme a ley, mediante Carta Múltiple N°047-2025-MDN-SG de fecha 13 de agosto de 2025, donde se le convoca a la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 002-2025-MDN a llevarse a cabo el día miércoles 21 de agosto de 2025; y la Carta N°051-2025-MDN-OGSGyGD-VDOA de fecha 13 de agosto de 2025, donde se le requiere que presente sus alegatos o lo correspondiente a las pruebas de descargos, a razón, de la Solicitud de Suspensión en contra de Wilma Cabrera Rengifo, en calidad de alcaldesa encargada de la Municipalidad Distrital de Neshuya, por la causal de incumplimiento de la transferencias de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Rosa de Guinea, prevista en el artículo 133° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SOBRE LA APLICACIÓN DE EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SUSPENSIÓN

En razón, a lo solicitado el abogado Eliezer Elías Camavilca Inocente, abogado defensor de Felipe León Rivas, recurrente de la Solicitud de Suspensión en contra de Wilma Cabrera Rengifo, en calidad de alcaldesa encargada de la Municipalidad Distrital de Neshuya, por la causal de incumplimiento de las transferencias de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Rosa de Guinea, prevista en el artículo 133° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Sobre el particular, el T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, a lo invocado por la defensa del ciudadano, en el cual solicita, la aplicación de la suspensión de la ejecución, en merito a lo dispuesto en el Artículo 226°, sobre suspensión de la ejecución, *numeral 1, que indica que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado; y el numeral 2, que dice que no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.*

Ante ello, entendemos que la suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia de un acto, sin afectar su validez y atendiendo razones de orden y de interés públicos. Dicha suspensión puede darse por decisión administrativa, judicial o legislativa. Asimismo, dicho artículo puede dar margen para dudas interpretativas, pues el contexto es de la interposición del recurso. Sin embargo, tratándose de una facultad propia de la actividad administrativa para la procedencia de la suspensión administrativa, bien puede ser decretada de oficio por la autoridad con competencia revisora o, mediando un pedido del administrado, incluido o no dentro del recurso ya presentado. Como así también, el artículo *in re* prevé que la suspensión puede ser resuelta de oficio por la propia Administración Pública, y en cuanto a la posición del administrado resultaría contradictorio con el principio del debido proceso e informalismo a favor del administrado, que se sostenga que presentado un recurso en el que el particular omitió pedir la suspensión, puede perder su derecho a solicitarlo dentro de la sustanciación del procedimiento recursal.

Que, por lo indicado, la legislación no regula en formal general la facultad jurisdiccional para suspender actos gubernativos pero su generación resulta conforme a una noción básica del estado de derecho y de balance de poderes, y ante lo indicado líneas arriba, y tal como, se ha establecido en el último párrafo del artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, el cual indica que *"el Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable. (...)"*, es competencia por parte del Jurado Nacional de Elecciones la resolución del recurso de apelación, por lo tanto, la de pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución, por lo que, dicho acto sobre el cual, el pleno del Concejo Municipal del Distrito de Neshuya, va resolver, tiene de carácter de ejecución inmediata, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 113° del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, *"(...) pudiendo no obstante el Secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados, así como el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado"*.

VOTACIÓN NOMINAL

Que, de la solicitud de ciento veinte (120) días formulada por el señor Felipe Leon Rettis alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Rosa de Guinea, distrito de Neshuya, provincia de Padre Abad y región de Ucayali, en contra de la señora Wilma Cabrera Rengifo, alcaldesa encargada de la Municipalidad Distrital de Neshuya, por la causa de incumplimiento de transferencia de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado, prevista en el artículo 133° modificado por el artículo 2° de la Ley N°31079, Ley que modifica la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las Municipalidades de Centros Poblados, y en el procedimiento de suspensión se ha cumplido con respetar los requisitos establecidos en el artículo 13° de la LOM y los demás tramites conforme el ordenamiento jurídico vigente de la materia lo que resultan directamente aplicables a los casos de suspensión, emitiendo su voto cada miembro del Concejo Municipal de Neshuya; estimando que el señor Jhon Marquez Torres y la señora Wilma Cabrera Rengifo, no han asistido a la Sesión Extraordinaria N°002-2025 de fecha 20 de agosto del 2025, quienes han sido notificado debidamente para poder incluir como miembro del concejo municipal; estableciéndose en sentido de la votación de cada miembro del concejo

municipal que indican si es a favor o en contra de la suspensión, así como su respectiva fundamentación según el siguiente detalle:

Regidor Roger Fonseca Coronado	: A favor de la suspensión.
Regidora Miriam Pezo Ahuanari	: A favor de la suspensión.
Regidor Enrique Melendrez Tuanama	: A favor de la suspensión.
Regidor Nelson Manrique Delgado Saldaña	: A favor de la suspensión.

De conformidad con el artículo 9°, numeral 16) de la Ley N° 27972 – Orgánica de Municipalidades; y estando al Acuerdo Extraordinario N° 002-2025-CM-MDN, adoptado en Sesión Extraordinaria N°002-2025-MDN de fecha 20 de agosto de 2025, se acordó por MAYORÍA SIMPLE de los votos de los miembros del Concejo Municipal y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR solicitud de ciento veinte (120) días formulada por el señor Felipe Leon Rettis alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa Rosa de Guinea, distrito de Neshuya, provincia de Padre Abad y región de Ucayali, en contra de la señora **WILMA CABRERA RENGIFO**, alcaldesa encargada de la Municipalidad Distrital de Neshuya, por la causa de incumplimiento de transferencia de recursos a la Municipalidad del Centro Poblado, prevista en el artículo 133° Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO. – APROBAR, la ejecución inmediata de lo acordado, en merito a lo establecido en el numeral 1 del artículo 226°, que indica que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, y demás instancias administrativas, el cumplimiento del presente acuerdo de concejo, conforme a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, la notificación del presente Acuerdo de Concejo al señor Felipe Leon Rettis, Wilma Cabrera Rengifo y los demás señores Regidores, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a Oficina de Tecnología de la Información la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el portal web de la Municipalidad Distrital de Neshuya; y su respectiva difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Neshuya
REGIDOR
Roger Fonseca Coronado

Municipalidad Distrital de Neshuya
REGIDOR
Enrique Meléndrez Tuanama
Regidor

Municipalidad Distrital de Neshuya
REGIDOR
Nelson Manrique Delgado Saldaña
Regidor
Distribución:
Archivo
Cc.
Alcaldía,
Gerencia Municipal,
Sala de Regidores.

Municipalidad Distrital de Neshuya
REGIDORA
Miriam Pezo Ahuanari
Regidora